



Ficha informativa del Sistema Nacional de Protección

# República de El Salvador



## **I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL**

### **a. CDN – PROTOCOLOS FACULTATIVOS**

### **b. SISTEMA UNIVERSAL**

- i. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
- ii. COMITÉ DERECHOS DEL NIÑO
- iii. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL
- iv. COMITÉ POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
- v. EXAMEN PERIODICO UNIVERSAL

### **c. SISTEMA INTERAMERICANO**

- i. SENTENCIAS VINCULANTES DE LA CIDH

## **II. MARCO NORMATIVO NACIONAL**

- a. CONSTITUCION NACIONAL
- b. LEYES, DECRETOS. RESOLUCIONES, ETC
- c. ORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS

## **III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES**

## **I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL**

### **a. CDN – Protocolos facultativos**

La Convención de los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas de 1989 entró en vigor en 1990.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2002. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2004. Finalmente, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones fue ratificado en el año 2015.

### **b. Sistema universal**

#### ***i. Comité de los Derechos Humanos***

#### **Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de El Salvador<sup>1</sup>. Año 2018**

El Comité reconoció los esfuerzos del Estado parte para combatir la violencia contra la mujer. Sin embargo, sigue preocupado por las elevadas tasas de violencia doméstica y sexual contra mujeres, niñas y adolescentes, incluida la explotación sexual por maras y pandillas, así como por el alarmante número de feminicidios anuales y por el hecho que los incidentes de violación no suelen ser denunciados.

Insta a que revise de manera urgente su legislación con respecto al aborto para garantizar el acceso legal, seguro y efectivo a la interrupción voluntaria del embarazo cuando la vida o la salud de la mujer o niña embarazada estén en riesgo, y cuando llevar a término el embarazo podría ocasionar un daño o sufrimiento sustancial a la mujer o niña embarazada, especialmente en los casos en que el embarazo sea el resultado de una violación o incesto o cuando no sea viable.

Al respecto solicita que no se debe aplicar sanciones penales a mujeres y niñas que se sometan a un aborto ni a proveedores de servicios médicos que las asistan en ello, ya que tales medidas

<sup>1</sup> [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/SLV/CO/7&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/SLV/CO/7&Lang=Sp)

obligan a las mujeres y niñas a recurrir a abortos inseguros, y debe garantizar que se respeten el secreto profesional del personal médico y la confidencialidad de las pacientes. Debe también garantizar el acceso pleno a servicios de salud sexual y reproductiva de calidad en todo el país, así como educar y sensibilizar a hombres, mujeres y adolescentes y a proveedores de servicios de salud.

Al Comité le preocupa acelerar la búsqueda de las personas desaparecidas y asegurar que se proporcionen los recursos adecuados para este fin, incluyendo la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Adultas Desaparecidas en el contexto del Conflicto Armado y la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno. El Comité alienta al Estado parte a que considere ratificar la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

El Comité solicite se intensifiquen los esfuerzos para combatir los altos índices de violencia y asegurar la protección de las víctimas. Debe garantizar que el Plan El Salvador Seguro, y en particular sus medidas de prevención y rehabilitación, incluyendo programas de educación y protección para niños y jóvenes que rechacen integrarse en maras o pandillas, sean implementados en su totalidad, manteniendo un enfoque integral y de derechos humanos.

El Comité recomienda evitar la detención administrativa de solicitantes de asilo, en particular de niños y niñas, y proporcionar alternativas a la detención para los solicitantes de asilo adultos, asegurando que la detención se utilice solo como último recurso y por un período de tiempo lo más corto posible. A su vez pide asegurar que las personas deportadas al Estado parten y los niños migrantes no acompañados que viajan a través de El Salvador hacia los Estados Unidos reciban una asistencia y protección adecuadas.

Insta a que el Estado adopte medidas prácticas, incluyendo medidas legislativas, cuando proceda, para poner fin al castigo corporal en todos los contextos. Debe también establecer estándares legales conformes con el Pacto que regulen la edad mínima de consentimiento de las relaciones sexuales. Asimismo, debe redoblar sus esfuerzos para garantizar que todos los niños y niñas nacidos en el territorio del Estado parte sean registrados de forma sistemática, incluyendo a través de la eliminación de los obstáculos para su obtención y la simplificación del proceso de inscripción.

## ***ii. Comité de los Derechos del Niño***

### **Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de El Salvador<sup>2</sup>. Año 2018**

El Comité observó la insuficiente aplicación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de 2009, en particular del Sistema Nacional de Protección de la Niñez y la Adolescencia, y recomienda al Estado parte que asigne los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para su aplicación y revise las disposiciones sobre los procedimientos administrativos y judiciales para garantizar el acceso de los niños a los servicios de protección y a la justicia.

Recomienda al Estado parte que defina claramente el mandato y la función del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia con el fin de que la colaboración y cooperación entre ambos sea eficaz, en particular en lo que respecta a sus sistemas de gestión y sus bases de datos para registrar y supervisar a los proveedores de servicios

Solicita al Estado que establezca un proceso de elaboración de presupuestos que incorpore la perspectiva de los derechos del niño. Insta a que se cree un sistema único de registro y seguimiento de todas las organizaciones que prestan servicios de atención a los niños y garantice la coordinación efectiva en esta materia entre el Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia; El Comité asimismo informó su preocupación por la alta tasa de embarazos adolescentes y la falta de acceso a toda la gama de servicios de salud sexual y reproductiva para niñas y adolescentes. En atención a lo anterior es que solicita al Estado despenalizar y garantizar el acceso seguro al aborto y a servicios posabortos a las niñas y adolescentes. El Comité resaltó además que las voces de niñas y adolescentes deben ser escuchadas y tomadas en consideración en el proceso de decisión.

El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para hacer frente al problema de las maras y la violencia que sufren niños, niñas y adolescentes. Por eso pide que el Comité se revise las políticas y programas de lucha contra la violencia y los actos

<sup>2</sup> [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/SLV/CO/5-6&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/SLV/CO/5-6&Lang=Sp)

delictivos cometidos por las maras con miras a adoptar medidas más eficaces para prevenir los asesinatos y desapariciones de niños y su reclutamiento por grupos delictivos; y aborde las causas fundamentales de la violencia y el reclutamiento de niños, como la pobreza y la discriminación, y tenga en cuenta las necesidades particulares de los niños y niñas víctimas.

El Comité está profundamente preocupado por el hecho de que los castigos corporales a los niños sigan siendo legales y sigan estando justificados desde el punto de vista cultural, y por el hecho de que la encuesta de indicadores múltiples por conglomerados de 2014 reveló que el 40 % de los niños sufrían castigos corporales en el hogar. El Comité, remitiéndose a su observación general núm. 8 (2006), relativa al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, y recordando sus recomendaciones anteriores (CRC/C/SLV/CO/3-4, párr. 55), insta al Estado parte a:

- a) Aprobar sin demora una ley por la que se prohíban los castigos corporales en todos los entornos;
- b) Revisar el artículo 215 del Código de Familia, el artículo 204 del Código Penal y el artículo 38 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia para tipificar como delito los castigos corporales sin excepciones.

El Comité expresa su profunda preocupación por el número excepcionalmente alto y creciente de casos de violencia sexual contra las niñas; la vulnerabilidad de las niñas, a partir de los 12 años de edad, conocidas como hainas (novias), a ser blanco de las maras con fines sexuales. A tal efecto es que solicita mecanismos, procedimientos y orientaciones para asegurar la obligatoriedad de que se registren los casos de abusos y explotación sexuales de niñas, y cauces para denunciar esas vulneraciones que sean accesibles, confidenciales y adaptados a las necesidades del niño. También se apliquen los protocolos necesarios para que los trabajadores de la salud y las fuerzas del orden hagan lo posible por que los casos de violación infantil se registren, investiguen y enjuicien con prontitud, y se sancione debidamente a los autores, y por qué los niños víctimas reciban el apoyo necesario para su atención y rehabilitación físicas y psicosociales;

Recomienda al Estado parte que adopte un enfoque de la discapacidad basado en los derechos humanos y considere la posibilidad de revisar la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia con miras

a garantizar la plena inclusión de los niños con discapacidad en la sociedad.

En cuanto al nivel de vida el Comité solicita se dé prioridad a la adopción de medidas para mejorar el nivel de vida de los niños, incluidos los niños indígenas, prestando especial atención a la vivienda, el agua, la alimentación y el saneamiento; adopte medidas destinadas específicamente a ayudar a las familias con hijos y a las familias de las zonas rurales a mejorar su nivel de vida y celebre consultas con familias, niños y organizaciones de la sociedad civil sobre la cuestión de la pobreza infantil, con miras a fortalecer las medidas para reducir la pobreza infantil en las políticas y los programas pertinentes

Respecto al derecho a la educación el Comité insta a que el Comité insta al Estado parte a que asigne los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para la aplicación efectiva del Plan Nacional de Educación destinados a lograr escuelas libres de violencia, docentes de calidad, una mejor atención en la primera infancia, 12 grados de escolaridad, mejor educación superior y mejores infraestructuras, lo que contribuiría a garantizar el derecho de los niños y niñas a la educación y a la protección contra la violencia. A su vez requiere se adopten las medidas necesarias para eliminar las causas profundas del absentismo escolar y la elevada tasa de deserción escolar entre los niños de 4 a 18 años de edad y para que las adolescentes embarazadas y las madres adolescentes reciban apoyo y asistencia para continuar su educación en las escuelas ordinarias y tengan acceso a los mecanismos de apoyo de las escuelas y los servicios sociales.

Sobre los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, el Comité recomienda al Estado fortalezca el sistema de identificación de los niños en espera de ser deportados en los consulados salvadoreños situados en los países de tránsito o destino, y de los niños deportados en los centros de asistencia. Asimismo, mejore el acceso a los centros de atención y a los refugios e intensifique las medidas para que los niños no acompañados que han regresado o han sido deportados sean acogidos en familias de guarda.

El Comité observa que, a pesar de los esfuerzos realizados para reducir el trabajo infantil, el número de niños que trabajan es sistemáticamente elevado, y recomienda al Estado parte que refuerce sus medidas para luchar contra la explotación económica de los niños, especialmente en las zonas rurales, y en particular de las niñas que

trabajan en el servicio doméstico y de los niños varones que trabajan en la agricultura y el comercio.

Un capítulo muy importante que ha sido observado es a la justicia penal juvenil. Para ello pide las medidas necesarias para establecer un sistema especializado de justicia penal juvenil de conformidad con la ley, que abarque medidas no privativas de la libertad como el recurso a medios extrajudiciales, la mediación o la terapia.

Por otro lado, insta a que ninguna ley nacional contenga disposiciones que den lugar a un nivel de protección inferior para los niños, como la edad de responsabilidad penal, y revise los artículos 52, 53 y 54 enmendados de la Ley Penal Juvenil, que permiten que la Fiscalía General de la República detenga a los niños con una orden administrativa, con miras a garantizar la obligatoriedad de que medie una decisión judicial para detener a cualquier niño.

### ***iii. Comité para la eliminación de la discriminación racial***

#### **Observaciones finales sobre los informes periódicos 18º y 19º combinados de El Salvador<sup>3</sup>. Año 2019**

El Comité al Estado parte adoptar una política nacional integral de lucha contra la discriminación racial y el racismo que promueva de manera efectiva la inclusión social y reduzca los altos índices de pobreza y desigualdad que persisten y que afectan a los miembros de los pueblos indígenas y a las personas afrodescendientes, priorizando medidas para mejorar el nivel de vida de los niños de estos grupos.

El Comité toma nota del artículo 3 de la Constitución y del artículo 30 de la Ley de Cultura de 2016 sobre la igualdad y la no discriminación. Sin embargo, reitera su preocupación por la inadecuación de la definición de discriminación racial en las disposiciones legales del Estado parte, dado que no incorpora todos los elementos de la definición de discriminación racial establecida en la Convención, en particular en cuanto al discurso de odio racista. En este sentido, al Comité le preocupan comentarios racistas y discriminatorios contra personas indígenas por parte de funcionarios públicos (art. 1)

El Comité está preocupado por la ausencia de un organismo estatal expresamente dedicado a la eliminación de la discriminación racial y la ausencia de una política nacional de protección de los derechos de la población afrodescendiente.

<sup>3</sup> [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD/C/SLV/CO/18-19&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD/C/SLV/CO/18-19&Lang=Sp)



recomienda agilizar la ratificación del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), de la OIT, a la luz de las reiteradas recomendaciones del Comité (CERD/C/SLV/CO/14-15, párr. 15 y CERD/C/SLV/CO/16-17, párr. 16). Finalmente, el Comité solicita garantizar el derecho de los pueblos indígenas a la participación y la consulta previa, libre e informada sobre los desarrollos legislativos sobre sus derechos.

*iv. Comité sobre los Derechos de las personas con discapacidad*

**Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de El Salvador<sup>4</sup>. Año 2019.**

También le preocupa que la legislación, por ejemplo, la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres y la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, no incluya ni tenga en cuenta la perspectiva de las mujeres y las niñas con discapacidad, especialmente las que tienen discapacidad psicosocial o intelectual.

Niños y niñas con discapacidad (art. 7)

Preocupa al Comité que los niños con discapacidad sean institucionalizados a causa de una deficiencia y que el Estado parte siga invirtiendo en instituciones residenciales, sin tomar medidas para garantizar la desinstitucionalización o invertir en programas de vida independiente en la comunidad. También está preocupado por:

- a) La falta de información y de datos desglosados sobre el número de niños con discapacidad que viven en comunidades rurales e indígenas y sobre las medidas adoptadas para combatir la pobreza en las zonas rurales y urbanas;
- b) El hecho de que el Estado parte no haya adoptado medidas para garantizar que los niños con discapacidad puedan expresar libremente sus opiniones sobre todas las cuestiones que les afectan y para que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, atendiendo a la evolución de sus facultades, en igualdad de condiciones con los demás niños, ni medidas para celebrar consultas estrechas con las organizaciones de personas con discapacidad, incluidas las de niños con discapacidad, y colaborar activamente con ellas;

<sup>4</sup> [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/SLV/CO/2-3&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/SLV/CO/2-3&Lang=Sp)

c) La falta de transparencia en los procedimientos judiciales relativos a los niños con discapacidad.

15. El Comité recomienda al Estado parte que, en estrecha consulta con las organizaciones de personas con discapacidad, incluidasbb las organizaciones de niños con discapacidad, adopte medidas inmediatas para desinstitucionalizar a los niños con discapacidad que viven en centros residenciales, elaborando e implementando planes integrales, con un presupuesto suficiente, de servicios de apoyo en la comunidad, así como programas de inclusión social. También le recomienda que:

a) Fortalezca la recopilación de datos desglosados sobre el número de niños con discapacidad que viven en comunidades rurales e indígenas, con miras a diseñar políticas públicas adecuadas para combatir la marginación y la pobreza entre los niños con discapacidad y sus familias;

b) Garantice que todos los niños con discapacidad puedan opinar libremente sobre todas las cuestiones que les afectan y que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta atendiendo a la evolución de sus facultades, en igualdad de condiciones con los demás niños, y que se celebren consultas estrechas con las organizaciones de niños con discapacidad y se colabore activamente con ellas;

c) Adopte todas las medidas necesarias para asegurar que los procedimientos judiciales sean transparentes y apliquen el principio del interés superior del niño en las decisiones relativas a los niños con discapacidad.

#### ***v. Examen periódico universal***

Respecto al Examen Periódico Universal – El Salvador Año 2019 se le remarcó lo siguiente<sup>5</sup>:

- Tener plenamente en cuenta las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño para lograr la aplicación efectiva de la Convención sobre los Derechos del Niño (Austria);
- Seguir velando por que se protejan, en la legislación y en la práctica, los derechos de los grupos vulnerables, lo que incluye a las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, las personas de edad y las minorías étnicas (Federación de Rusia);

<sup>5</sup> <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/UPR/Pages/CRindex.aspx>

- Velar por que las mujeres, los niños y las personas con discapacidad puedan participar de manera plena y efectiva en la ejecución del Plan Nacional de Cambio Climático en todos los niveles de aplicación y toma de decisiones (Fiji);
- Revisar las políticas y programas de lucha contra la violencia y los actos delictivos cometidos por las maras con miras a adoptar medidas más eficaces para prevenir los asesinatos y desapariciones de niños y su reclutamiento por grupos delictivos (Bulgaria);
- Proseguir la lucha contra la trata de personas, especialmente de niños (Túnez);
- Elaborar una estrategia y un plan de acción integrales para prevenir y combatir la trata y la explotación sexual de las mujeres y las niñas, prestando especial atención a las víctimas de la violencia de las maras (Ucrania);
- Seguir aplicando medidas para la promoción y protección de los derechos de los migrantes, en particular de los niños y los jóvenes, así como para combatir la trata de personas (Egipto);
- Adoptar medidas para acelerar la eliminación de las desigualdades en el acceso a la educación entre niñas y niños, prestando especial atención a las zonas rurales (Croacia);
- Aumentar el acceso de todos los niños al derecho a la educación eliminando los obstáculos a los que se enfrentan los sectores vulnerables de la población (Nepal);
- Seguir trabajando para combatir la violencia contra las mujeres y los niños, adoptar medidas para proteger a las víctimas de violencia por motivos de orientación sexual o identidad de género y asignar los recursos adecuados a los programas que garanticen el pleno disfrute de los derechos de las mujeres, los niños y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (Australia);
- Adoptar medidas adicionales para promover el respeto de los derechos del niño, entre otras cosas mediante la lucha contra el trabajo infantil y la aplicación de medidas destinadas a prevenir el matrimonio infantil, precoz y forzado (Italia).

### **c. Sistema interamericano**

El artículo 19 de la Convención establece que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”

En materia de derechos de los niños y niñas la Corte IDH ha tratado en forma pormenorizada los alcances del art. 19 de la CADH. Esta norma constituye una obligación especial que se suma a las generales de respeto y garantía sin discriminación, en aquellos casos en que el titular de derechos es un menor de 18 años.

#### ***i. Sentencias vinculantes de la CIDH***

**Corte CIDH .Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005<sup>6</sup>.**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración de la integridad personal de las hermanas Serrano Cruz y por la falta de investigación ante su desaparición<sup>7</sup>.

91. La Corte ha constatado que tanto en el proceso de hábeas corpus como en el proceso penal no se tomaron en cuenta las particularidades de los hechos denunciados y la situación de conflicto armado en que se encontraba El Salvador en la época en que supuestamente ocurrieron los hechos que investigaban, así como las distintas situaciones en las cuales se ha reencontrado a personas que desaparecieron durante el conflicto armado cuando eran niños o niñas [...]. Por ejemplo, a pesar de que a muchos niños o niñas que ingresaron a hogares de acogida u orfanatos durante el conflicto armado y que carecían de documentos que los identificaran, se les inscribía en las Alcaldías con otros nombres y apellidos [...], los referidos jueces y la fiscalía no tomaron en consideración esta particularidad al momento de investigar sobre el paradero de las presuntas víctimas y al solicitar información al Comité Internacional de la Cruz Roja, a la Cruz Roja salvadoreña, a un hospital, a la Fuerza Armada y a la Procuraduría General de la República, de forma tal que basaron las indagaciones y solicitudes en los nombres y apellidos de las presuntas víctimas [...]

6 [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_120\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf)

7 [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nid\\_Ficha=247](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nid_Ficha=247)

**Corte CIDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232<sup>8</sup>.**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las desapariciones forzadas de niños y niñas ocurridas entre los años 1981 y 1983 por parte de miembros de diferentes cuerpos militares de El Salvador<sup>9</sup>.

104. El artículo 17 de la Convención Americana reconoce que la familia es el elemento fundamental de la sociedad y que debe ser protegida. La familia a la que toda niña y niño tiene derecho es, principalmente, a su familia biológica, incluyendo a los familiares más cercanos, la cual debe brindar la protección a la niña y al niño y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado. La Corte ya ha señalado que este derecho implica no sólo disponer y ejecutar directamente medidas de protección de las niñas y niños, sino también favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, toda vez que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. La Corte ya ha establecido en su jurisprudencia que la separación de las niñas y los niños de sus familias constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del derecho en cuestión.

105. La Corte también ha precisado que el artículo 11.2 de la Convención Americana, el cual reconoce el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en la vida de familia -también denominada “vida familiar”- forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia.

106. La Corte ya ha establecido en su jurisprudencia que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana. Al respecto, es importante recordar que el Tribunal también ha señalado que “[e]l niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas”. Por otra parte, en virtud del artículo 11.2 de la Convención, toda persona tiene derecho a recibir protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en su familia, y en especial los niños y niñas, dado que la familia tiene un rol esencial en su desarrollo.

107. Así, puede notarse que, de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, las cuales integran el

<sup>8</sup> [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_232\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf)

<sup>9</sup> [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=353](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=353)

corpus iuris de los derechos de la niñez, se desprende que el Estado no solo debe abstenerse de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares de la niña y del niño, sino también que, según las circunstancias, debe adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derecho. Esto exige que el Estado, como responsable del bien común, resguarde el rol preponderante de la familia en la protección del niño; y preste asistencia del poder público a la familia, mediante la adopción de medidas que promuevan la unidad familiar.

108. La Corte resalta que los artículos 17 y 19 de la Convención Americana son parte constitutiva del núcleo inderogable, no susceptible de suspensión, de conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana.

110. En cuanto al derecho al nombre, la Corte ha establecido que “constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona”. En este sentido, el Tribunal ha señalado que “los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido. El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia”. 112. Ahora bien, el Tribunal ha reconocido que el derecho a la identidad no se encuentra expresamente contemplado en la Convención Americana. No obstante, el artículo 29.c de este instrumento establece que “[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de [...] excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”. Al respecto, la Corte ha utilizado las “Normas de Interpretación” de este artículo para precisar el contenido de ciertas disposiciones de la Convención, por lo que indudablemente una fuente de referencia importante, en atención al artículo 29.c) de la Convención Americana y al corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo constituye la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que reconoció el derecho a la identidad de manera expresa. En su artículo 8.1 señala que “[l]os Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”. De la regulación de la norma contenida en la Convención

sobre Derechos del Niño se colige que la identidad es un derecho que comprende varios elementos, entre ellos, se encuentra compuesto por la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, incluidos en dicho articulado a modo descriptivo mas no limitativo. De igual forma, el Comité Jurídico Interamericano ha resaltado que el “derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana” y es un derecho con carácter autónomo, el cual posee “un núcleo central de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares”. En efecto, es “un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la [c]omunidad [i]nternacional en su [c]onjunto[,] que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana”. En consecuencia, en las circunstancias del presente caso y en atención al contexto de los términos de la Convención Americana, interpretados a la luz del artículo 31 de la Convención de Viena, el Tribunal estima que el conjunto de las violaciones a los derechos establecidos en la Convención Americana que fueron analizados constituyen una afectación al derecho a la identidad, el cual es inherente al ser humano, y se encuentra estipulado expresamente en la Convención sobre los Derechos del Niño. 113. Al respecto, esta Corte ha establecido previamente que “el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”. Es así que la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Asimismo, es importante resaltar que, si bien la identidad entraña una importancia especial durante la niñez, pues es esencial para el desarrollo de la persona, lo cierto es que el derecho a la identidad no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, pues se encuentra en constante construcción y el interés de las personas en conservar su identidad y preservarla no disminuye con el paso de los años. Además, el derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez. 114. Evidentemente, la afectación del derecho a la identidad en las circunstancias del presente caso ha implicado un fenómeno jurídico complejo que abarca una sucesión de acciones ilegales y violaciones de derechos

para encubrirlo e impedir el restablecimiento del vínculo entre los menores de edad sustraídos y sus familiares, que se traducen en actos de injerencia en la vida privada, así como afectaciones al derecho al nombre y a las relaciones familiares. 116. En suma, el Tribunal considera que, sustraer a una menor de edad de su entorno familiar y cultural, retenerla ilegalmente, someterla a actos de violencia y violación sexual, inscribirla con otro nombre como propio, cambiar sus datos de identificación por otros falsos y criarla en un entorno diferente en lo cultural, social, religioso, lingüístico, según las circunstancias, así como en determinados casos mantenerla en la ignorancia sobre estos datos, constituye una violación agravada de la prohibición de injerencias en la vida privada y familiar de una persona, así como de su derecho a preservar su nombre y sus relaciones familiares, como medio de identificación personal. Más aún cuando el Estado no ha adoptado con posterioridad ninguna medida dirigida a fin de reunificarla con su familia biológica y devolverle su nombre e identidad.

117. De tal forma, es posible concluir que en tanto el Estado realizó injerencias sobre su vida privada y familiar y faltó a sus deberes de respeto y garantía sobre aspectos íntimos de la personalidad – como el derecho al nombre- así como factores que abarcan su interrelación con otros –el derecho a la familia-, el Estado violó los artículos 11.2, 17, 18 y 19 de la Convención Americana. Además, a la luz del artículo 19 de la Convención Americana, la Corte reitera la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en la Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de sustracciones y retenciones ilegales de niños y niñas, que incluía la alteración de la identidad de los mismos. En conclusión, atendiendo al contexto de los términos de la Convención Americana, interpretados a la luz del artículo 29.c de dicho instrumento y del artículo 31 de la Convención de Viena, el Tribunal considera que el conjunto de violaciones de la Convención Americana establecidas en el presente caso configuran una afectación o pérdida del derecho a la identidad de Gregoria Herminia Contreras.

**Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252<sup>10</sup>.**

10 [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_252\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf)



El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el operativo militar, en siete localidades del norte del Departamento de Morazán, en las cuales aproximadamente un millar de personas habrían perdido la vida, así como por la falta de investigación de los hechos y sanción a los responsables<sup>11</sup>.

150. El Tribunal reitera que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas, quienes son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. La adopción de medidas especiales para la protección de los niños y niñas corresponde tanto al Estado como a la familia, a la comunidad y a la sociedad a la que pertenecen, y éstas incluyen las referentes a la no discriminación, a la prohibición de la tortura y a las condiciones que deben observarse en casos de privación de la libertad de niños.

155. En suma, correspondía al Estado la protección de la población civil en el conflicto armado y especialmente de los niños y niñas, quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad y riesgo de ver afectados sus derechos. Por el contrario, en el presente caso los agentes estatales actuaron de forma deliberada, al planear y ejecutar a través de las estructuras e instalaciones del Estado, la perpetración de siete masacres sucesivas de adultos mayores, hombres, mujeres, niños y niñas indefensos, en el marco de un plan sistemático de represión a que fueron sometidos determinados sectores de la población considerados como apoyo, colaboración o pertenencia a la guerrilla, o de alguna manera contrarios u opositores al gobierno.

**Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285<sup>12</sup>.**

Se relaciona con las desapariciones forzadas de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, a partir de los días 12 de diciembre de 1980, 25 de octubre de 1981, 12 de diciembre de 1981 y 22 de agosto de 1982, respectivamente, sin que hasta la fecha

11 [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=229](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=229)

12 [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_285\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.pdf)

se haya determinado el paradero o destino posterior de los mismos. Dichas desapariciones se dieron en el transcurso de diferentes operativos de contrainsurgencia durante el conflicto armado en El Salvador y no constituyeron hechos aislados, ya que se insertan en el patrón sistemático estatal de desapariciones forzadas de niñas y niños, que se verificó durante el mencionado conflicto armado. En el presente caso prevalece una situación de impunidad total<sup>13</sup>.

109. La Corte considera útil y apropiado, tal como lo ha hecho en otras oportunidades, al analizar e interpretar el alcance de las normas de la Convención Americana en el presente caso en que los hechos ocurrieron en el contexto de un conflicto armado no internacional y de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, recurrir a otros tratados internacionales, tales como los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y en particular el artículo 3 común a los cuatro convenios, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 8 de junio de 1977 (en adelante "Protocolo II adicional") del cual el Estado es parte, y el derecho internacional humanitario consuetudinario, como instrumentos complementarios y habida consideración de su especificidad en la materia.

110. El derecho internacional humanitario salvaguarda de forma general a las niñas y niños como parte de la población civil, esto es, de las personas que no participan activamente en las hostilidades, quienes deben recibir un trato humano y no ser objeto de ataque. En forma complementaria, las niñas y los niños, quienes son más vulnerables a sufrir violaciones de sus derechos durante los conflictos armados, son beneficiarios de una protección especial en función de su edad, razón por la cual los Estados deberán proporcionarles los cuidados y la ayuda que necesiten. El artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño también refleja este principio. Dentro del catálogo de medidas de esta naturaleza que incorporan los tratados de derecho internacional humanitario se encuentran aquellas cuyo objetivo es preservar la unidad familiar y facilitar la búsqueda, identificación y reunificación familiar de las familias dispersas a causa de un conflicto armado y, en particular, de los niños no acompañados y separados. Aún más, en el contexto de conflictos armados no internacionales, las obligaciones del Estado a favor de los niños se definen en el artículo 4.3 del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra, el cual dispone, entre otras, que: "b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente

13 [https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=411&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=411&lang=es)

separadas [...]”. 111. A la luz de las consideraciones precedentes, correspondía al Estado la protección de la población civil en el conflicto armado y especialmente de las niñas y los niños, quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad y riesgo de ver afectados sus derechos [...].

116. Ahora bien, en lo que se refiere al derecho a la identidad, la Corte ha establecido en su jurisprudencia -concretamente en el Caso Gelman Vs. Uruguay y en el Caso Contreras y otros Vs. El Salvador- que “puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”. Es así que la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. De igual forma, la Corte ha reconocido que la identidad es un derecho que comprende varios elementos, entre ellos y sin ánimo de exhaustividad, la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. Al respecto, la Corte recuerda que la Convención Americana protege estos elementos como derechos en sí mismos. No obstante, no todos estos derechos se verán necesariamente involucrados en todos los casos que se encuentren ligados al derecho a la identidad. En el presente caso, la afectación del derecho a la identidad se refleja en los actos de injerencia arbitrarias o abusivas en la vida privada y de familia, así como en afectaciones al derecho a la protección de la familia y a disfrutar de las relaciones familiares.

## **II. MARCO NORMATIVO NACIONAL**

### **a. Constitución Nacional**

El artículo 34 de la Constitución de la República, reconoce el derecho que toda niña, niño y adolescente, tiene a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado, estableciendo, además, que la Ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.

El artículo 35 de la misma, dispone que es un deber del Estado proteger la salud física, mental y moral de las niñas, niños y adolescentes, y garantizar el derecho de éstos a la educación y a la asistencia, con la salvedad del Régimen Jurídico a que se refiere

Reconoce la Constitución la igualdad jurídica de los hijos/as nacidos dentro o fuera del matrimonio en su artículo 36.

Cabe destacar que en la Constitución (art. 38, N° 10) se establecen también ciertas cláusulas de discriminación positiva en favor de la niñez: se regula la edad mínima para el empleo y la jornada laboral para adolescentes y se establece la prohibición de trabajos nocturnos y altamente peligrosos para la niñez.

Las disposiciones normativas de derecho interno que protegen los derechos de la niñez se amplían mediante las disposiciones convencionales del derecho internacional vigente en el país contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales, instrumentos que por mandato constitucional (art. 144) tienen primacía respecto de la legislación secundaria.

#### **b. Leyes, decretos, resoluciones, etc.**

El Salvador adoptó la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia (LCJ), a través del Decreto Legislativo 431 del 22 de junio de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 117, Tomo 435 de la misma fecha. Esta normativa ha subsanado los vacíos de ley de su predecesora (Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia – LEPINA), y mejorado el marco de articulación interinstitucional e intersectorial para garantizar los derechos de la niñez.

La LCJ reconoce como su finalidad “garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos de toda niña, niño y adolescente y facilitar el cumplimiento de sus deberes, independientemente de su nacionalidad, para cuyo efecto se establece un Sistema Nacional de Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia con la participación de la familia, la sociedad y el Estado” (LCJ, art. 1), todo en concordancia con el mandato de la carta magna y del corpus juris internacional en materia de derechos humanos.

El Sistema Nacional de Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia es “el conjunto coordinado y articulado de órganos, entidades o instituciones, públicas y privadas que tiene como objetivo primordial

garantizar el pleno goce de los derechos de la Primera Infancia, niñez y adolescencia” (LCJ, art. 110). Se incluye entre los fines del sistema, la vigilancia y garantía de los derechos de personas adolescentes con responsabilidad penal.

### **Normativa**

- Decreto Legislativo No 487/1990 Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas.
- Decreto Legislativo No 15/1972 Código de Trabajo - Art. 309 al 312 de Prestaciones por Maternidad.
- Decreto No 450/1990 Ley del Nombre de la Persona Natural.
- Decreto Legislativo No 677/1993 Código de Familia.
- Decreto Legislativo No 863/1994 Ley Penal Juvenil.
- Decreto Legislativo No 361/1995 Ley de vigilancia y control de ejecución de medidas al menor sometido a la Ley Penal Juvenil.
- Decreto No 902/1996 Ley contra la Violencia Intrafamiliar.
- Decreto No 917/1996 Ley General de Educación.
- Decreto No 1.030/1997 Código Penal - Art. 158 a 173b de Tipificación de Delitos de Agresión Sexual.
- Decreto No 775/2005 Ley del Sistema Básico de Salud Integral.
- Decreto Legislativo No 190/2006 Ley Contra el Crimen Organizado.
- Decreto Ley No 520/2011 Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.
- Decreto Legislativo No 645/2011 Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres.
- Decreto Legislativo No 910/2011 Ley General de Juventud.
- Decreto Legislativo No 74/2012 Declaratoria de la Semana Nacional de Lactancia Materna.
- Decreto No 304/2013 Ley del Programa de Vaso de Leche Escolar.
- Decreto Legislativo No 647/2014 Ley de Desarrollo y Protección Social.
- Decreto No 824/2014 Ley Especial Contra la Trata de Personas.
- Decreto No 143/2015 Reforma al Código de Trabajo: inciso primero del artículo 309 “descanso por maternidad”
- Decreto Legislativo No 260/2016 Ley Especial de Delitos Informáticos y Conexos.
- Decreto Legislativo No 282/2016 Ley Especial de Adopciones.
- Decreto Legislativo No 754/2017 Prohibición del matrimonio de los menores de 18 años en todos los casos.
- Decreto Legislativo No 716/2017 Ley de Salud Mental.
- Decreto Legislativo No 286/2019 Ley Especial de Migración y de Extranjería.
- Decreto Legislativo No 539/2020 Ley Especial para la Atención y

Protección Integral de Personas en Condición de Desplazamiento Forzado Interno.

- Decreto Legislativo No 672/2020 Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- Decreto Legislativo No 88/2021 Ratificación de la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.
- Decreto Legislativo No 123/2021 Ley Nacer con Cariño para un parto Respetado y un Cuidado Cariñoso y Sensible para el Recién Nacido.
- Decreto Legislativo No 431/2022 Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia.
- Decreto Legislativo No 510/2022 Ley Amor convertido en alimento para el fomento, protección y apoyo a la lactancia materna.
- Decreto Legislativo No 852/2023 Declaratoria del 8 de octubre de cada año como Día Nacional del Juego.
- Decreto Legislativo No 892/2023 Ley del Sistema Nacional de Integración Fase VI del Plan Control Territorial.
- Decreto Legislativo No 82/2024 Ley del Registro del Estado Familiar.

### **c. Organismos de aplicación de los sistemas**

En el marco de la LCJ, el Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia (CONAPINA) es el ente rector en materia de derechos de la niñez y la adolescencia. Tiene como funciones principales velar por la defensa de los derechos individuales y colectivos de niñas, niños y adolescentes; promover la transversalización de los derechos de la niñez en las políticas públicas y formular la política nacional de niñez y adolescencia; desarrollar e implementar programas de prevención, protección de derechos e integración social, entre otras (LCJ, art. 154).

El CONAPINA es, además, el encargado de coordinar y articular el Sistema Nacional de Protección Integral, que está conformado por las siguientes instituciones (LCJ, art. 112):

- a) Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia.
- b) Instituto Crecer Juntos.
- c) Ministerio de Salud.
- d) Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.
- e) Ministerio de Hacienda.
- f) Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.
- g) Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- h) Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

- i) Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia.
- j) Juntas de Protección de Niñez y Adolescencia.
- k) Defensorías de Niñez y Adolescencia.
- l) Órgano Judicial.
- m) Procuraduría General de la República.
- n) Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
- o) Fiscalía General de la República.
- p) Miembros de la Red de Entidades de Atención de Niñez y Adolescencia.

Por otro lado, el CONAPINA cumple con las funciones de coordinar y supervisar a los miembros de la Red de Entidades de Atención de la Niñez y de la Adolescencia (REA), la cual se define como “el conjunto de asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, que establecen vínculos entre sí y con el resto de actores del Sistema Nacional de Protección, para contribuir a través de sus intervenciones a la protección integral de niñas, niños y adolescentes” (LCJ, art. 193).

En el contexto de la LCJ también se creó el Instituto Crecer Juntos (ICJ), entidad pública especializada en materia de primera infancia cuyas principales funciones son “la articulación y provisión de los servicios de atención integral para niñas y niños en su Primera Infancia; el fortalecimiento familiar para la generación de habilidades parentales y la generación de alianzas estratégicas que promuevan su desarrollo integral” (LCJ, art. 175).

Para la defensa de los derechos individuales de niñas, niños y adolescentes funcionan a nivel departamental las Juntas de Protección de la Niñez y la Adolescencia (JPNA), instancias administrativas de protección que dictan medidas para salvaguardar la integridad de la niñez y la adolescencia en riesgo o en condiciones de vulneración. En el ámbito judicial, funcionan los Juzgados Especializados de la Niñez y la Adolescencia (JENA) y las Cámaras Especializadas de Niñez y Adolescencia, que conocen en primera y segunda instancia, respectivamente, los procesos regulados en la LCJ (LCJ, arts. 258, 260).

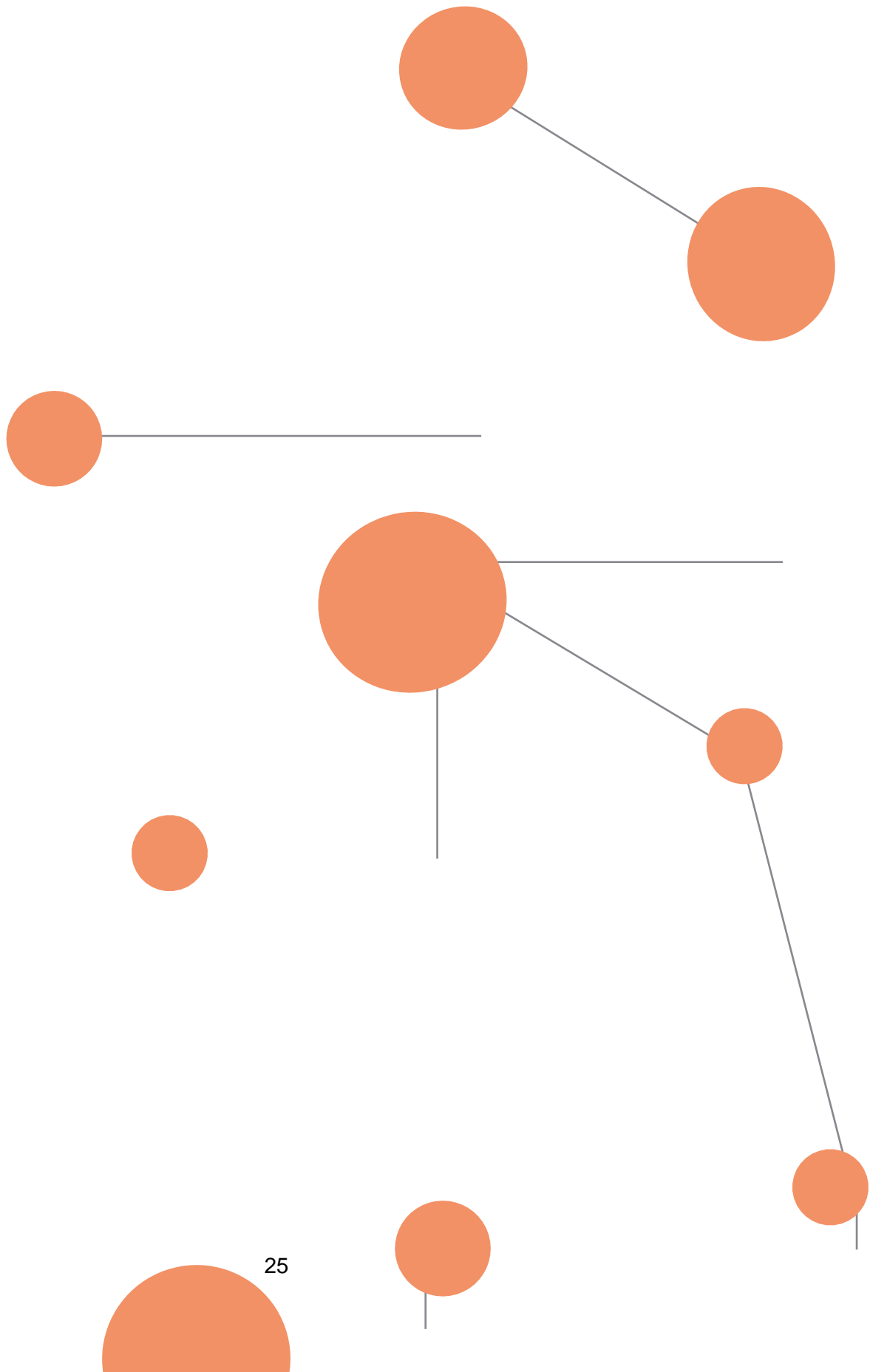
A nivel local, operan los Comités Locales de Derechos (CLD), que son “órganos colegiados intersectoriales, cuyas funciones principales son

promover la formulación de planes locales y herramientas de gestión pública local para la niñez y adolescencia; territorializar políticas o planes nacionales en esta materia, de acuerdo con su realidad local, así como velar por la garantía de los derechos colectivos y difusos de todas las niñas, niños y adolescentes” (LCJ, art. 186). Actualmente, funcionan 193 CLD a nivel nacional (actualmente nos encontramos en un proceso de cambio en estos órganos colegiados que entrarán en vigencia en el 2025).

Para promover la participación de niñas, niños y adolescentes, desde 2014 opera el Consejo Consultivo de la Niñez y la Adolescencia (CCNA), una instancia permanente de consulta conformada por 31 niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, quienes fueron elegidos a través de procesos participativos de elección popular entre población adolescente. Este tipo de mecanismos se ha replicado actualmente en 6 municipios.

El fortalecimiento institucional en el contexto de la LCJ ha permitido prevenir vulneraciones y riesgos, promover derechos en función del interés superior de niñas, niños y adolescentes y potenciar una mayor eficiencia en la respuesta estatal ante las problemáticas que afectan a esta población. De forma paulatina, el avance legislativo que representa la LCJ se traduce en instrumentos de política pública en concordancia con los estándares internacionales de derechos humanos.





25